

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



223.

Decreto de 7 de Mayo de 1836 mandando vender en almoneda pública los buques del Estado que no se necesiten para el servicio.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo procederá á la venta de los buques del Estado que no estime necesarios para el servicio público.

Art. 2º Para que tenga efecto esta disposicion, se avisará la venta anticipadamente al público, dándose las noticias que puedan importar á los compradores. Ella tendrá lugar en público remate en el día y lugar que designe el Poder Ejecutivo, en presencia de la junta económica de hacienda respectiva, y con aprobacion del Gobierno.

Art. 3º La venta de los buques y sus cargos, se hará de uno en uno en dinero efectivo, ó créditos radicados en las aduanas ó tesorería, y se dará la buena pro en favor del que hiciere mejor postura: todo á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4º Los expedientes de remate, se dirigirán al secretario de hacienda junto con los créditos amortizados, para que se publiquen en extracto por la Gaceta.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la C^a de R. *Pedro Quintero*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 7 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—El Vicep. de la R^a encargado del P. E. *Andrés Narváez*.—Por S. E.—El sº interino de G^a y M^a *Francisco Hernaiz*.

224.

Ley de 9 de Mayo de 1836 reformando la de elecciones de 1832, Nº 130.

(Reformada por los Ns. 590 á 598.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la ley de 29 de Abril de 1832 sobre elecciones ha presentado en la práctica graves dudas, y ademas han ocurrido casos no previstos en ella, para lo cual debe determinarse lo conveniente: 2º Que se hace necesario resolver conforme al artículo 224 de la Constitución las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia de los artículos constitucionales que dan facultades á las asambleas parroquiales y co-

legios electorales, ó que tratan de su instalacion y reuniones posteriores: 3º Que es conveniente fijar la responsabilidad en que incurren los infractores del libre ejercicio de la soberanía en las elecciones, que es el baluarte de la libertad pública, decretan:

Tít. I. Disposiciones preliminares.

Art. 1º Las listas de sufragantes parroquiales que deben formarse y fijarse dos meses antes de cada período electoral, según el artículo 18 de la Constitución, se harán por orden alfabético, y de ellas se sacarán por la autoridad que las formó, dos copias autorizadas, una para presentarla en la instalacion de la junta que presida la asamblea parroquial, y la otra para remitirla despues del 20 de Julio y ántes del 1º de Agosto respectivo al concejo municipal del canton.

§ único. El concejo municipal de cada canton se reunirá precisamente dentro de los ocho primeros dias del mes de Mayo de cada año electoral para nombrar á pluralidad absoluta de votos los vecinos notables de que habla el artículo 18 de la Constitución; y éstos y los jueces respectivos tendrán presente al cumplir su encargo, los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución, y el 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley. Mas si ocurriere vacante en los notables, el concejo la llenará inmediatamente.

Art. 2º El sufragante que se viere excluido de la lista de su parroquia, deberá presentar su reclamo á la autoridad que la formó, antes del 20 de Julio respectivo, pues de lo contrario perderá por aquella vez su derecho de sufragio.

Art. 3º Si la autoridad y notables que formaron las listas hallaren justo el reclamo, rectificarán la lista; mas si no lo creyeren fundado, pasarán el informe que previene el artículo 19 de la Constitución.

Art. 4º Se formarán tambien por orden alfabético las listas de los que reúnan las calidades que se exigen para electores, de que habla el artículo 18 de la Constitución.

Art. 5º El nombramiento de los jueces de que habla el artículo 21 de la Constitución se hará en público por el concejo municipal, avisándose anticipadamente el día y hora por carteles, y llegado el momento, se sacarán por la suerte los cuatro conjueces de entre un número duplo que se elegirá de entre todos los sufragantes de cada parroquia. En la propia sesion se nombrarán tambien del mismo modo cuatro suplentes, que entrarán por el orden de su nombramiento á reem-



plazar de los conjuces principales, al que se halle legítimamente impedido á juicio del juez que presida la asamblea. Si en la parroquia no hubiere un número suficiente de personas capaces, se harán los nombramientos sin sorteo; ó solo se hará sin sorteo el de los suplentes, si únicamente para el de éstos ocurriere la falta de personas capaces.

Art. 6º El jefe político velará en que los jueces de parroquia fijen las listas según lo ordena la Constitución y en que presenten y remitan las copias como esta ley lo dispone, conminándolos y aun exigiéndoles multas de diez á veinticinco pesos por cada falta, especialmente si pasase el 11 de Julio sin fijar las parroquiales, en cuyo caso las multas podrán ser hasta de cien pesos; y todo ciudadano debe cuidar de que las listas se formen en tiempo y correctamente.

Art. 7º Quince días antes de las elecciones, los jueces de parroquia convocarán á los sufragantes por carteles públicos, en que se expresará el número de electores que correspondan al canton, conforme á los artículos 24 y 25 de la Constitución. A este fin los gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente á los jefes políticos y éstos á los jueces de parroquia, el número de electores que correspondan á cada canton según el censo de la provincia.

Art. 8º El cálculo de la población se hará según el último censo aprobado por el gobernador.

Art. 9º La distribución de los diez electores entre los cantones de las provincias de que trata el artículo 24 de la Constitución, la ejecutarán los gobernadores respectivos.

Tít. 11. De las elecciones parroquiales.

Art. 10. El día 1º de Agosto de cada año electoral, se reunirán precisamente las asambleas parroquiales, presididas por el juez y conjuces de que habla el artículo 21 de la Constitución y el 5º de esta ley, y permanecerán reunidas los ocho días que designa la Constitución, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Si al reunirse la asamblea faltase alguno de los conjuces y no hubiere suplente para reemplazarle, le nombrarán el juez y conjuces restantes decidiendo la suerte los casos de empate. Cuando esto ocurriere, se hará saber al concejo municipal, con exposición de las causas de las faltas.

Art. 11. Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano, tiene el de concurrir á votar á las asambleas parro-

quiales, con arreglo á lo que en esta ley se dispone; y el de cuidar de que no se admitan sufragios, sino en la forma que la misma previene.

Art. 12. Las elecciones deben hacerse con entera libertad; las que se verifiquen á virtud de alguna coacción ó violencia, se declararán por el mismo hecho nulas y de ningún valor.

Art. 13. La junta parroquial no admitirá ningún sufragante cuyo nombre no esté en la lista de que habla el artículo 1º de esta ley; excepto aquel, que habiendo reclamado en tiempo, con arreglo al artículo 2º, sea calificado por ella misma, en cuyo caso dará aviso al concejo municipal, expresando las razones de la admisión: los sufragios admitidos contra el tenor de este artículo serán nulos, salvo en los casos del artículo siguiente.

Art. 14. Si las listas de sufragantes parroquiales no se fijaren en lugares públicos dos meses antes del 1º de Agosto respectivo, como lo ordena el artículo 18 de la Constitución, la autoridad que fuere culpable de esta falta se hará responsable con arreglo á esta ley: se procurará luego que las listas se fijen inmediatamente, y si éstas no estuvieren expuestas al público por lo ménos veinte días antes del 1º de Agosto, la junta parroquial podrá admitir los reclamos de los ciudadanos, aun sin el informe de que habla el artículo 3º de esta ley. Si las listas no se fijaren absolutamente, la junta admitirá á todos los sufragantes que se presenten á votar, calificándolos, si lo creyere necesario, con arreglo á la Constitución.

Art. 15. No se admitirán votos á favor de individuos que no estén comprendidos en la lista general de ciudadanos con las calidades de elector de que habla el artículo 4º; á cuyo fin estará fijada á las puertas de la asamblea: los votos admitidos contra la disposición de este artículo serán nulos.

Art. 16. El presidente y conjuces de la asamblea parroquial, están autorizados para suspender las elecciones cuando ocurra grave motivo, trasladarlas á otro lugar y exigir de las autoridades, que se remueva cualquiera fuerza ú obstáculo que perjudique á la libertad de los sufragantes; entendiéndose que el tiempo de la suspensión de las elecciones no debe contarse en los ocho días de que habla el artículo 10.

Art. 17. Los registros parroquiales se llevarán en libros ó cuadernos foliados y rubricados por el jefe político del canton, quien los circulará á las parroquias, costeándose de los fondos municipales.

Art. 18. Cada sufragante parroquial



podrá dar su voto en cualquiera de los ocho días que estarán abiertas las asambleas y deberá votar en tantos individuos cuantos sean los electores que corresponden al canton. Los votos se escribirán en los registros de que habla el artículo anterior, expresando el nombre y apellido del que sufra, y de cada uno de los electores que éste elige, conforme al modelo número 1° que acompaña á esta ley: los votos escritos en otra parte ó en otra forma, serán nulos. También serán nulos todos los votos del sufragante que votare mas de una vez en los ocho días, ó que diere mas de un voto por la misma persona.

Art. 19. Todo sufragante deberá leer y firmar su voto, y si no supiere hacerlo, designará una persona que lea en alta voz y firme por él, pues será nulo el voto que no vaya firmado.

Art. 20. Las asambleas parroquiales se cerrarán precisamente el día 8 de Agosto, á menos que la junta parroquial, despues de instalada legalmente, haya suspendido las elecciones con arreglo al artículo 16 de esta ley.

Art. 21. El juez y los cuatro conjueces, al suspender diariamente el acto, harán el escrutinio de las votaciones, y le extenderán á continuacion del voto del último que haya sufragado: en seguida firmarán todos; y el último día, concluida que sea aquella operacion cerrarán el registro y le remitirán sin demora en pliego sellado y certificado por ellos mismos, al concejo municipal del canton, recogiendo recibo del pliego que dará el jefe político, expresando en él el día y hora de la entrega, el cual servirá para cubrir la responsabilidad de la junta parroquial; bien entendido que el juez de parroquia que no exhibiere dentro de diez días el registro, ó presentare justificacion plena que lo exculpe, será juzgado y castigado con las penas impuestas en el título séptimo de la presente ley, segun las circunstancias del caso.

Tít. III. Del escrutinio de las elecciones parroquiales.

Art. 22. El jefe político del canton convocará al concejo municipal, y éste procederá inmediatamente á hacer el escrutinio y regulacion de los sufragios, anunciándolo dos días ántes al pueblo. Los registros se abrirán y examinarán en público uno á uno, ó bien escrutando todos los sufragios, ó bien solamente los de algunos días, pasando en los demas por el escrutinio asentado al pié de cada día por la junta parroquial, y rectificando siempre aquellos en que se encuentre equivocacion:

el resumen de los votos se anotará en cada registro, y le firmarán los miembros del concejo. Por el resumen de cada registro se formará el registro general de todo el canton; segun el modelo número 2°

Art. 23. Al cumplir el concejo municipal con lo prevenido en el artículo anterior, no escrutará los votos ó sufragios declarados nulos por los artículos 12, 13, 15, 18 y 19 de esta ley, y por el 45 de la Constitucion, segun se explica por el 20 de esta ley; pero fuera de estos casos el concejo municipal no podrá dejar de escutar los votos de los registros.

Art. 24. Si en alguna parroquia no se celebraren elecciones, ó si no se hubieren recibido en la cabecera del canton los registros de elecciones despues de diez días contados desde aquel en que debieron haberse concluido las asambleas parroquiales, ó si hubieren dejado de escrutarse algunos votos con arreglo al artículo anterior, esto no será obstáculo para que se declaren por legítimos electores aquellas personas que resulten con mayor número de sufragios en los registros que se hayan recibido y escrutado.

Art. 25. Luego que los concejos municipales hayan formado el registro general del canton, su presidente le remitirá al concejo municipal de la capital de la provincia en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo concejo, dejando una copia auténtica en su archivo y haciendo fijar otra á la puerta de la sala municipal.

Art. 26. Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el presidente del concejo municipal respectivo, en oficio que les servirá de credencial, para que concurran á la capital de la provincia el día 1° de Octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico, ó algun otro grave y fundado á juicio del concejo municipal: los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma corporacion con los que tengan mas votos en los registros.

Tít. IV. De la instalacion y elecciones de los colegios electorales.

Art. 27. Si el día 1° de Octubre no hubieren concurrido las dos terceras partes por lo ménos de los electores que corresponden á la provincia, el concejo municipal diferirá la instalacion del colegio electoral para cuando se haya completado el número, y dará aviso al gobernador de la provincia, quien compelerá á los electores que no hayan concurrido con una multa de veinticinco á cien pesos, aplicada á los fondos municipales, apercibidos con las penas del artículo 61 de esta ley.



§ único. El impedimento físico ú otro grave legalmente justificado, exime á los electores de la pena ; pero lo avisarán sin demora al jefe político de su canton para el debido reemplazo.

Art. 28. El concejo municipal de la capital de la provincia presidirá la instalación del colegio electoral. Empezará confrontando los registros con las credenciales ú oficios de requerimiento, y verificando la identidad de las personas. Seguidamente procederán los electores á nombrar uno ú uno y por mayoría absoluta de votos, un presidente y cuatro escrutadores: hecho esto, el presidente del concejo redactará el acta de instalación, en que además de los nombramientos enunciados, se expresará la población de la provincia, el número de electores que le corresponden y los que de ellos han concurrido ó faltado. Firmada esta acta por él y los miembros del concejo municipal, se retirará inmediatamente con esta corporación, dejando en poder del presidente del colegio el acta de instalación y todos los registros generales de las elecciones de los cantones que haya recibido el concejo, conforme al artículo 25 de esta ley.

Art. 29. En los actos del colegio, el primer escrutador nombrado hará de secretario, y el último examinará las papeletas de las votaciones, para ver si hai alguna en blanco.

§ único. Cuando por enfermedad ú otro impedimento faltare alguno de los funcionarios del colegio, procederá este á reemplazarle, por mayoría absoluta de votos, con otro de los electores presentes, que servirá interinamente.

Art. 30. Los colegios electorales no podrán hacer eleccion alguna sin que estén reunidas las dos terceras partes del total de electores que corresponden á la provincia, conforme al censo de su población.— Toda eleccion con un número menor es nula, y los miembros que concurran á ella, quedarán sugetos á la responsabilidad que esta ley impone.

Art. 31. Cuando asista á la instalación del colegio un elector suplente, citado por la autoridad competente conforme al artículo 26 de esta ley, no se admitirá al principal en la reunion para que fué excusado, aunque haya cesado el impedimento.

Art. 32. Verificada la instalación del colegio electoral, y retirado el concejo municipal, se procederá á las elecciones por las clases y órden designados en el artículo 36 de la Constitución, y por votacion secreta. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán en una vasija, las cuales se contarán para ver si su nú-

mero es conforme con el de los electores concurrentes. Si fuere menor que el de los electores, se verá si alguno de estos ha dejado de votar, y se recojerá su voto ; y si fuere mayor se repetirá el acto. Siendo igual el número, y no habiendo papeletas en blanco, el secretario las irá abriendo una á una, y publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará á los demas escrutadores para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 33. Los electores firmarán sus votos en la parte inferior de la papeleta, para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si no resultarcu votos en blanco, sin examinar las firmas, se quemarán todos despues del escrutinio; pero si resultaren, mandará el presidente que los que hubieren votado se pongan en pié, y los que no, se queden sentados, á fin de obligar á estos á votar. Si todos se pusieren en pié, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quienes fueron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz, y serán reprendidos como faltos de espíritu público.

Art. 34. El elector que en las elecciones se negare á votar despues de ser amonestado primera y segunda vez por el Presidente del colegio electoral, será multado por el colegio en la cantidad de cincuenta á cien pesos. Y todo elector que se niegue á votar despues de multado, ó que por su conducta desordenada, á juicio de la mayoría de los electores presentes, se obstine en embarazar las operaciones del colegio, perderá el carácter de elector y se llamará al suplente; y cuando por esta causa, ó por las inhabilitaciones de que habla el artículo 44 de esta ley, quedare incompleto el colegio, dejará de correr el término constitucional perentorio de ocho dias, que continuará corriendo luego que vuelvan á estar reunidas las dos terceras partes del número total de los electores que correspondan á la provincia.

Art. 35. Concluida la anotacion y publicacion de los votos, se hará el escrutinio de estos, contándolos cada escrutador y confrontando las listas que llevaron y se publicará el resultado de la votacion; teniendo presente para declarar la eleccion, lo que previenen los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución.

Art. 36. Cuando del primer escrutinio no resulte la mayoría á favor de alguno, se concretará la votación á los dos que hayan reunido mas votos, decidiendo ántes por la suerte, si dos ó mas hubiesen obtenido igual número de votos, para que la votacion se contraiga solo á dos. Si del



segundo escrutinio resultase empate, se hará el sorteo que previene el artículo 41 de la Constitución, declarándose electo á aquel á quien la suerte favoreciere; y así se expresará en el registro.

§ único. Si por haber recaído mayoría relativa de votos en uno ó dos electores, debiesen entrar en la concretación uno ó dos de ellos, se abatendrán estos de votar, expresándose así en el registro, y la mayoría del resto, cualquiera que este sea, ó la suerte en su caso, decidirán la elección.

Art. 37. Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales. Por el orden de tiempo en que cada uno salga, se denominará primero, segundo, &c., y conforme á este mismo nombramiento, serán requeridos, para concurrir por cualquiera de los principales que falte.

Art. 38. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros de las cinco clases de elecciones del artículo 36 de la Constitución, según los modelos números 3º y 4º; los cuales deberán firmar el presidente del colegio y los escrutadores, ó todos los electores, según lo que exprese el modelo correspondiente. En los respectivos registros se anotarán los acuerdos del cuerpo sobre cualquiera incidente de las elecciones que al mismo corresponden.

Art. 39. Los registros de las elecciones de senadores, representantes y diputados provinciales y suplentes, después de hecho el escrutinio y declarada la elección, se remitirán con copia del acta de instalación por medio del gobernador de la provincia al presidente de la respectiva corporación, en pliegos cerrados, sellados y certificados por el secretario del colegio; dejando testimonio auténtico de todos, que se archivará en el concejo municipal de la capital de la provincia en expediente que se formará de todas las operaciones del colegio.

Art. 40. A más del aviso que el presidente del colegio electoral debe dar á los que resulten nombrados senadores, representantes y diputados provinciales principales y suplentes, le darán también al gobernador, remitiéndolo lista de cada clase de funcionarios, en que se exprese el número de sufragios que ha obtenido cada uno. El gobernador transmitirá este aviso al Poder Ejecutivo para su inteligencia y que se publique en la Gaceta de Gobierno; y si en la provincia hubiere algun periódico, le hará publicar también en él.

Art. 41. Si por calificación que haga el colegio de alguna de las personas en

quienes recaiga la elección, resultase algun nombramiento nulo, se reemplazará en la misma sesión. Y si durante el bienio que transcurre de unas elecciones á otras hubiese ocurrido vacante por excusa legalmente admitida, destitución, ó fallecimiento de algun senador, representante, diputado provincial, ó suplente, el colegio electoral de la provincia, después de practicadas las elecciones ordinarias, que previene el artículo 36 de la Constitución, procederá al nombramiento del que haya de llenar la vacante, el cual durará solamente por el resto del período constitucional que faltaba al que reemplaza, y así se expresará en el registro, conforme al modelo número 5º. Los gobernadores cuidarán de informar á los colegios electorales de las vacantes que han ocurrido, y si no lo hicieren, los colegios pedirán el informe, de modo que al separarse, queden siempre en el conocimiento de que la provincia tiene electos todos los individuos que deben representarla en las cámaras y diputación.

§ único. Cuando algun suplente de los que existan sea nombrado principal en cualquiera elección, el colegio llenará la vacante como en este artículo se previene.

Tít. V.—De la inteligencia del artículo cuadragésimo séptimo de la Constitución.

Art. 42. Al presidente y conjueces de la asamblea parroquial toca decidir de plano, con arreglo á la Constitución y á esta ley, y por mayoría absoluta, las dudas y controversias que ocurran sobre calificación de los sufragantes parroquiales, y de los ciudadanos en quienes va á recaer la elección, y sobre formas y nulidades de las elecciones parroquiales, y las quejas por cohecho, ó soborno, en estos actos; llevándose siempre á efecto su resolución.

Art. 43. El colegio electoral, además de las elecciones, se puede ocupar sola y exclusivamente de la calificación constitucional de los electores, y de las personas en quienes recaiga su elección en aquella reunión, de las formas, nulidades y quejas sobre cohecho, ó soborno, relativa solamente á sus actos; y de ninguna manera de los actos de los concejos municipales ni de las juntas parroquiales, ni del juez parroquial y notables, para el efecto de anular los escrutinios ó los sufragios, sino únicamente para declarar la responsabilidad en que cualquiera de ellos haya incurrido, siempre que se demuestre documentadamente la infracción de algunos artículos constitucionales ó legales de los que arreglan las elecciones parroquiales y sus escrutinios.



Art. 44. Al ocuparse el colegio electoral de la calificación constitucional de los electores, no podrá hacer á la vez sino la de un solo elector; y aquel cuyas calidades se examinen, no tendrá voto en su propia cuestion; pero ningun elector podrá ser inhabilitado sino por una mayoría que exceda en dos votos por lo ménos al número de los que fueren de diversa opinion. Si por inhabilitaciones quedare incompleto el colegio, se procederá como en el caso del artículo 34 de esta ley.

Art. 45. Si los colegios dejen de practicar la calificación de las personas que elijan, podrán hacerla las respectivas cámaras y diputaciones, si se suscitare duda sobre la falta de alguno de los requisitos legales de las personas en quienes ha recaído la eleccion; y lo mismo practicarán cuando ha sobrevenido motivo de inhabilitacion posterior á la calificación del colegio, y anterior á su incorporacion en las cámaras ó diputacion.

Art. 46. En los cuatro artículos precedentes queda explicado el 47º de la Constitucion, sin que pueda dársele otra inteligencia; debiendo siempre hacerse en caso de duda la consulta que dicho artículo previene en su parte final. Todo acto fundado en él, fuera de los expresados, es nulo y atentatorio contra la tranquilidad y orden público.

Tít. VI. Disposiciones generales.

Art. 47. Los suplentes de senadores, representantes y diputados provinciales que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados, segun el orden que ántes tenían; y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 48. Los senadores, representantes y diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunion ordinaria de los colegios electorales, pues entónces se nombrarán todos los principales y suplentes, segun el censo de la poblacion; lo mismo tendrá lugar cuando una provincia ó parte de ella fuere agregada á otra. En estos casos, y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitucion.

Art. 49. Si por aumento de poblacion en una provincia creiere el número de los representantes, ó diputados provinciales nombrados en una época, de suerte que exceda en dos ó mas, al de los nombrados en la época anterior, el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitucion se

hará entre los dos ó mas últimos en el orden del nombramiento que constituyen el exceso. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

Art. 50. Los gobernadores de las provincias requerirán á los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales electos para que concurren oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave, le propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el gobernador, y su resolucioen se cumplirá, dando cuenta documentada al respectivo cuerpo. Las cámaras y diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, en el caso de que haya reclamo de parte agraviada, y se decidirá con vista de documentos.

Art. 51. Si algun senador ó representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la eleccion, toca al gobernador de aquella el requerimiento y calificación de las excusas, y avisar, si las hubiere admitido, al de la provincia que le ha elegido, para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 52. Cuando el senador, representante, ó diputado provincial hubiere sido legalmente excusado, el gobernador requerirá inmediatamente al suplente á quien toque reemplazar la falta, para que concorra á desempeñar sus funciones.

Art. 53. Cuando el impedimento físico ú otro grave que manifiesten los senadores, representantes y diputados de provincia, y califique el gobernador, sea solamente para una reunion del Congreso ó de la diputacion provincial, el suplente será requerido y compelido á que concorra á aquella reunion, quedando el principal en la obligacion de concurrir á las subsiguientes; pero si el impedimento fuere tal que le impida para todo el período constitucional, el gobernador lo declarará así cuando determine la sustitucion del suplente.

Art. 54. Los colegios electorales no podrán convocarse extraordinariamente, sino en los cuatro casos siguientes: 1º Cuando alguna de las cámaras ó diputacion provincial así lo ordene por haber ocurrido despues de la última reunion del colegio, tal falta de sus miembros, que juzgue necesaria una pronta eleccion: 2º Cuando el Poder Ejecutivo, ó los gobernadores en su caso, lo dispongan en receso de las cámaras y de las diputaciones, porque por los datos que tengan, ó por informes de las comisiones instaladoras de las



respectivas corporaciones, sepan que estas no pueden instalarse porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello: 3° Cuando ocurra el caso prevenido por el artículo 114 de la Constitución: y 4° En el caso del parágrafo del artículo 57 de esta ley.

Art. 55. El gobernador de la provincia hará la distribución de los diputados provinciales en aquellas que tengan menos de siete cantones, con arreglo al artículo 156 de la Constitución.

Art. 56. Los senadores y representantes gozarán en calidad de indemnización, doce reales por cada legua de ida y vuelta, desde el lugar de su domicilio hasta el de las sesiones, y seis pesos diarios por cada día de ellas. Si el 20 de Enero no se instalare el Congreso por falta de senadores ó representantes, los que se encuentren en la capital disfrutará una indemnización de tres pesos diarios, que serán satisfechos del fondo correspondiente. Si algún representante ó senador tuviere un sueldo mayor, pagado por el erario público, continuará gozando de él por el término de las sesiones sin percibir dietas.

Art. 57. Toca al Congreso declarar en cámaras reunidas la nulidad de los actos electorales en los casos siguientes: 1° Cuando el colegio no haya sido instalado con el número prescripto de electores, ó por el concejo municipal de la capital de la provincia; en cuyos casos serán nulos todos sus actos. 2° Cuando se hubiere hecho alguna elección sin estar reunido el número prescripto de electores; ó fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitución, á menos que sea en el caso en que este término se cuente según se explica por el artículo 34 de esta ley; en cuyos dos casos se declararán nulos los actos que lo fueren. Y 3° en el caso inesperado de que se justifique soborno ó cohecho de algún elector ó electores, ó de que se haya ejercido contra el colegio coacción ó violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso; el cual declarará entónces nulos los actos que á su juicio lo fueren, y mandará á juzgar á los culpables, devolviendo las pruebas del delito.

§ único. En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un colegio, el gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará el colegio electoral, que se reunirá un mes por lo ménos después de notificados todos los concejos municipales á quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores. El colegio, sin separarse de las formas prescriptas, procederá al nombra-

miento de los funcionarios anulados, excepto cuando sean las votaciones para Presidente ó Vicepresidente de la República, cuyo escrutinio habrá hecho el Congreso con los registros del resto de la República.

Art. 58. El ser suplente de consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado senador, representante ó diputado provincial; y si alguno lo fuere, quedará vacante la plaza de consejero suplente. Los suplentes de consejero, senador, representante ó diputado provincial, pueden ser nombrados para cualquiera otro destino ó carga concejil en el año en que no sean llamados á ocupar el lugar de los principales.

Art. 59. La disposición del artículo 81 de la Constitución para que no puedan ser senadores ni representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios del despacho, los consejeros del Gobierno, los ministros de la Corte suprema, los gobernadores ni los jefes militares, mientras ejerzan comandancias de armas establecidas por la ley, se entiende para que tampoco puedan ser nombrados durante el ejercicio de sus funciones, sean propietarios ó interinos.

Art. 60. Tanto los años de edad como los de residencia que exigen la Constitución y las leyes para el nombramiento de electores, senadores, representantes, diputados provinciales y cualesquiera otros funcionarios, deben entenderse años completos.

Art. 61. Los certificados de que hablan los artículos 21, 25 y 39 de esta ley, los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cual es su contenido.

Tít. VII. De la responsabilidad en materia de elecciones.

Art. 62. Serán juzgados y castigados como conspiradores los que tomen las armas, persuadan ó aconsejen tomarlas para impedir ó disolver las reuniones ordinarias de las asambleas electorales ó parroquiales, coartarles ó violentarles la libertad en el ejercicio de sus elecciones constitucionales ó legales.

Art. 63. Los funcionarios públicos que omitan el cumplimiento de alguno ó algunos de los deberes que en materia de elecciones les impone la Constitución ó la presente ley, son culpables por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y serán juzgados y castigados con la deposición de sus destinos, é inhabilitados para obtener otros de confianza ú honor por cuatro años.



Art. 64. Cuando se pruebe malicia en la omisión, será perpétua la inhabilitación; y si por causa de esta maliciosa omisión se hubiese perdido el registro de alguna elección, ó no se hubiesen practicado las elecciones en alguna parroquia, cantón ó provincia, estarán incurso los culpables en las penas del artículo 65 siguiente.

Art. 65. El que con falsos rumores ó alarmas, con amenazas ó de cualquiera otro modo que no sea el expresado en el artículo 62, pretenda disolver ó consiga en efecto la disolución de algun colegio electoral ó asamblea parroquial, ó intente que no tenga efecto su reunion, será juzgado y castigado con la pena de presidio desde uno hasta cinco años, é inhabilitación perpétua para obtener destinos de confianza ó de honor en Venezuela.

Art. 66. El que sustrajere ó adulterare los registros de las elecciones, ó alterare el voto ó votos de algun sufragante ó elector, ó añadiere votos que no se hubiesen emitido legalmente, y los cómplices ó auxiliadores en estos delitos, serán juzgados como falsarios, castigados con las penas que las leyes imponen á este delito y declarados perpétuamente inhábiles para ejercer destinos públicos de confianza ó de honor.

Art. 67. Los electores que se nieguen á votar, á concurrir al colegio, ó que se ausenten sin permiso de éste, ó de otro modo intenten impedir ó estorbar que tengan lugar las elecciones, ó tiendan á que sean nulas las que vayan á hacerse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34, serán castigados con las penas impuestas en los artículos 63 y 64 en su caso.

Art. 68. El que hubiere vendido su sufragio, ó comprado el de otro para sí, ó para un tercero, á más de perder el derecho de elegir y ser elegido por cuatro años que señala el artículo 46 de la Constitución, quedará incurso en una multa de cien pesos por cada caso que se le justifique, aplicables á las rentas municipales, como lo serán igualmente las demas multas que se impongan en virtud de la presente ley.

Art. 69. Los notables, el juez de parroquia y conjucees, que no desempeñen sus encargos, ó que los desempeñen mal, incluyendo en las listas ó admitiendo á votar despues de hecha la reclamacion, personas notoriamente incapaces que excluyen del derecho de sufragio los artículos 15 y 16 de la Constitución, ó que no tengan las calidades requeridas por el artículo 14 del mismo código, serán multados por el concejo municipal del respectivo cantón, ante quien se justifique el

hecho, con diez pesos cada uno por cada individuo que incluyan ó admitan ilegalmente; aplicables como se expresa en el artículo anterior.

Art. 70. Se deroga la ley de 29 de Abril de 1832 sobre elecciones.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1836, 7º y 26º.—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 9 de 1836, 7º y 26º.—Cúmplase.—*Andrés Narváez*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. de Hª y R. E. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos*.

NÚMERO PRIMERO.

Modelo para los registros de las asambleas parroquiales.

República de Venezuela.—Provincia de N.—Cantón de N.—Asamblea parroquial de N.—En la parroquia de N. á tantos de tal mes, de tal año, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y la ley (debe expresarse la fecha de la presente ley) se abrió la asamblea parroquial para votar (por tantos) electores que corresponden á este cantón, la que presidida por el juez parroquial primero (ó segundo segun el caso) N., y con asistencia de cuatro conjucees, á saber: N. N. N. y N., nombrados por el concejo municipal, se dió principio á la votación en los términos prevenidos, votando cada sufragante por (tantas) personas en público y en alta voz, y firmando su voto en la forma siguiente:

N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso.)

N. por N. N. y N.

(La firma.)

N. por N. N. y N.

(La firma.)

N. por N. N. y N.

(La firma.)

Y siendo las tres de la tarde, se cerró la votación del primer día, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos.)

N. (tantos.)

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjucees. (Siguen las firmas).

El segundo día continuó la asamblea y votaron:



N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso.)

N. por N. N. y N.

(La firma.)

N. por N. N. y N.

(La firma.)

N. por N. N. y N.

(La firma.)

Y siendo las tres de la tarde, se cerró la votación del segundo día, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos).

N. (tantos).

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjucees. (Siguen las firmas).

El tercer día continuó la asamblea y votaron:

N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso.)

N. por N. N. y N.

(La firma.)

N. por N. N. y N.

(La firma.)

Y siendo las tres de la tarde, se cerró la votación del tercer día, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos).

N. (tantos).

N. (tantos).

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjucees. (Siguen las firmas).

(Sigue así en los demás días, firmando al terminar cada sesión las mismas personas que antes se ha dicho.)

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días hasta hoy, asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar con arreglo á la ley, verificándolo á su presencia, se concluyó el acto y quedó disuelta la asamblea, firmando los presentes juez parroquial y conjucees este registro, que se remitirá al presidente del concejo municipal del cantón, en pliego cerrado, sellado y certificado por los miembros de la junta para los fines convenientes.

Parroquia de N: á tantos de tal mes, de tal año.

El juez parroquial.

N.

Conjuez. Conjuez. Conjuez. Conjuez.
N. N. N. N.

NÚMERO SEGUNDO.

Modelo para los registros generales de cantón.

República de Venezuela.—Concejo municipal del cantón de N. en la parroquia de N. en la ciudad de N. cabecera del cantón (á tantos) reunido el concejo municipal compuesto de N. jefe político del cantón como su presidente, y N. N. N. y N. miembros del mismo concejo, para examinar los registros de elecciones de las asambleas parroquiales de este cantón, hechas según lo prevenido en la Constitución y la ley (la fecha de esta ley), resultó de las listas formadas según los registros de las parroquias N. N. y N. que se han recibido y escrutado, que:

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos).

N. (tantos).

Siendo los electores de este cantón (tantos) han obtenido la mayoría de sufragios, y por consiguiente han resultado nombrados N. N. y N.; advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N., se han sorteado y la suerte ha favorecido á N.

Por tanto, el registro original firmado por el presidente y miembros que componen este concejo municipal, se remite al presidente del concejo municipal del cantón de la capital en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo concejo, archivándose una copia auténtica y dándose pronto aviso á los electores.

El jefe político presidente,

N.

Miembro.	Miembro.	Miembro.
N.	N.	N.

NÚMERO TERCERO.

Modelo para el registro de la elección de Presidente y Vicepresidente.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. (á tantos de tal mes y año), reunido el colegio electoral compuesto de (tantos) electores, que se hallan presentes y que forman el competente número por ser (tantos) el total, después de haber sido instalado legalmente y nombrado presidente, y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N., procedió á verificar en sesión pública y permanente, y por elección secreta, la de Presidente (ó Vicepresidente) de la República: recojidos los votos y hecho el resumen de ellos por los escrutadores, resultó que

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos).

&c. &c. &c.



Con lo cual se terminó el acto firmando el elector presidente y todos los electores este registro que original, junto con copia auténtica del acta de instalacion, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el secretario del colegio al Presidente del Senado, quedando copia auténtica del registro en el concejo municipal de este canton.

El Presidente,
N.

Elector.	Elector.	Elector.	Elector.
N.	N.	N.	N.
Elector.	Elector.	Elector.	Elector.
N.	N.	N.	N. s°

NÚMERO CUARTO.

Modelo para las actas en la eleccion de senadores, representantes y diputados provinciales.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. capital de la provincia de N. (á tantos de tal mes y año), reunido el colegio electoral, compuesto de (tantos) electores, que forman el competente número, por ser (tantos) el total, despues de haberse instalado y nombrado presidente y cuatro escrutadores que lo fueron N. N. N. y N., procedió á verificar en sesion pública y permanente y por eleccion secreta, la del senador ó senadores principales y sus suplentes, (ó representantes y sus suplentes, ó diputados provinciales y sus suplentes) que corresponden á esta provincia conforme á la Constitucion: recogidos los votos y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, resultó que

N. obtuvo (tantos) votos.
N. (tantos.)
&c. &c. &c.

No habiendo pluralidad absoluta (si no la hubo) en favor de alguno, se procedió á nueva votacion, contrayéndola á N. y N., que fueron los que obtuvieron mayor número de sufragios, (ó resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la eleccion se contraiga á N. y N.) y en este nuevo escrutinio resultó N. con (tantos) votos y N. con (tantos): así la mayoría está á favor de N. (Si en este último caso hubiere empate la suerte decidirá.)

Con lo cual se terminó el acto, firmando el elector presidente y los escrutadores este registro, que con el de suplentes y copia del acta de instalacion, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el secretario del colegio al presidente de (la corporacion á que corresponda el electo), por medio del gobernador de la provincia, quedando copia auténtica para archiversarse

en el concejo municipal de este canton. Tambien se remitirá lista de los nombrados, con expresion del número de votos que ha obtenido cada uno, al mismo señor gobernador, y se dará aviso á los nombrados.

El presidente.

N.

Escrut.	Escrut.	Escrut.	Escrut.
N.	N.	N.	N. s°

NÚMERO QUINTO.

Modelo para los registros de los nombramientos extraordinarios de senador, representante, diputado provincial ó suplentes.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. capital de la provincia de N. á (tantos de tal mes y año) reunido el colegio electoral compuesto de (tantos) electores que forman el competente número por ser (tantos) el total despues de haber sido instalado legalmente y nombrado presidente y cuatro escrutadores que lo fueron N. N. N. y N. y de haber concluido las elecciones ordinarias por el orden que expresa el artículo 36 de la Constitucion, procedió á verificar en sesion pública y permanente y por eleccion secreta la de (los senadores, representantes, diputados ó suplentes) cuyos destinos han quedado vacantes durante el bienio transcurrido desde la última reunion del colegio hasta el presente, y se principió á llenar la causada por la (muerte, destitucion ó excusa legalmente admitida por el resto del período) al honorable Sr. N. que debia servir dicho encargo hasta el año de (tantos): recogidos los votos y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, resultó que

N. obtuvo (tantos) votos.
N. (tantos).
&c. &c. &c.

No habiendo pluralidad absoluta (si no la hubo) á favor de alguno, se procedió á nueva votacion, contrayéndola á N. y N. que obtuvieron mayor número de votos ; ó resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la eleccion se contraiga á N. y N. y en este nuevo escrutinio resultó N. con (tantos) votos y N. con (tantos): así la mayoría está en favor de N., el cual deberá servir por el resto del período constitucional que faltaba al honorable Sr. N. á quien reemplaza.

Con lo cual se terminó el acto, firmando el presidente y escrutadores este registro, que con el de suplentes (si tambien se han elegido) y copia del acta de instalacion se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el secretario del colegio



al presidente de (la corporacion a que corresponda el electo) por medio del gobernador de la provincia, quedando copia auténtica en el expediente de las operaciones del colegio, que se archivará en el concejo municipal de este canton. También se remitirá lista de los nombrados con expresion del número de votos que ha obtenido cada uno, y tiempo que le toca servir, al mismo Sr. gobernador, y se dará aviso á los nombrados.

El presidente. Escrut. Escrut. Escrut. Escrut.
N. N. N. N. N. 8º

El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 9 de 1836, 7º y 26º.—Cúmplase.—*Andrés Narvarte*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. de Hª y R. E. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos*.

225.

Decreto de 14 de Mayo de 1836 haciendo nueva asignacion de sueldos á los gobernadores y sus secretarías, y á los empleados en los ministerios de Estado, y derogando el relativo de 1830 número 57.

(Reformado por el N.º 412.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los gobernadores de las provincias gozarán de los sueldos siguientes:

§ 1º El gobernador de Carácas tendrá anualmente tres mil pesos. Para su secretaría se asignan al año dos mil pesos.

§ 2º El gobernador de Carabobo, dos mil quinientos pesos.—Para su secretaría mil trescientos pesos.

§ 3º Los gobernadores de Barquisimeto, Maracaibo, Cumaná, Guayana, Barcelona y Barinas, dos mil cuatrocientos pesos cada uno.—Para sus respectivas secretarías, mil trescientos pesos al año.

§ 4º El gobernador de Apure dos mil pesos anuales.—Para su secretaría mil doscientos pesos.

§ 5º Los gobernadores de Margarita, Coro, Mérida y Trujillo, mil quinientos pesos anuales cada uno.—Para sus respectivas secretarías, mil doscientos pesos al año.

Art. 2º Cuando el gobierno no nombre personas que desempeñen interinamente la gobernacion de las provincias, y los jefes políticos entren á sustituir á los gobernadores en los casos de

muerte, renuncia ó destitucion, gozarán el sueldo íntegro señalado á estos empleados; mas en los de enfermedad ó ausencia temporal, disfrutarán solamente de la mitad del sueldo, y la otra mitad la percibirán los propietarios. Y si la falta fuere por suspension, entónces los jefes políticos tendrán las dos terceras partes del sueldo, y los gobernadores la otra tercera parte restante, mientras permanezcan suspensos.

Art. 3º En cada secretaría de Estado tendrán los empleados que se expresarán los sueldos siguientes.

§ 1º Secretaría del interior y justicia.—El jefe de seccion designado para oficial mayor, mil ochocientos pesos.—Dos jefes de seccion, cada uno mil pesos.—Cuatro oficiales, cada uno seiscientos pesos.—Un portero, trescientos pesos.

§ 2º Secretaría de guerra y marina.—El jefe de seccion designado para oficial mayor, mil ochocientos pesos.—Tres jefes de seccion, cada uno mil pesos. Cinco oficiales, cada uno seiscientos pesos.—Un portero, trescientos pesos.

§ 3º Secretaría de hacienda y relaciones exteriores.—El jefe de seccion designado para oficial mayor, mil ochocientos pesos.—Dos jefes de seccion, cada uno mil pesos.—Cuatro oficiales, cada uno seiscientos pesos.—Un portero, trescientos pesos.

Art. 4º Para los gastos de escritorio de cada una de las tres secretarías se asignan á saber: á la del interior la cantidad de trescientos pesos al año: quinientos pesos á la de hacienda y relaciones exteriores; y cuatrocientos cincuenta pesos á la de guerra y marina.

Art. 5º Para un escribiente y los gastos de la secretaría del Concejo de Gobierno, se asignan cuatrocientos pesos anuales.

Art. 6º El Gobierno podrá nombrar una persona que corra con la redaccion y correccion de las impresiones oficiales, con la asignacion de quinientos pesos al año, si lo juzgare necesario.

Art. 7º Se deroga el decreto de 14 de Octubre de 1830, que señaló sueldos á los gobernadores de las provincias, y á los empleados de las secretarías de Estado en los Despachos del interior y de hacienda.

Dado en Carácas á 11 de Mayo de 1836, 7º y 26º.—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 14 de 1836, 7º y 26º.—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E.